

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas excepcionales para el pago de subvenciones educacionales del decreto con fuerza ley número 2, de 1998, del Ministerio de Educación, ley de subvenciones, en el contexto de la pandemia por COVID-19.

BOLETÍN N° 13.768-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se analizó el proyecto en informe, asistieron, además de los integrantes de la Comisión, la Honorable Senadora señora Provoste.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Raúl Figueroa; el Subsecretario de Educación, señor Jorge Poblete; el Jefe de Planificación y Presupuestos, señor León Paul, y el asesor de Gabinete, señor José Pablo Núñez.

- - -

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Educación y Cultura.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 30 de septiembre de 2020, dispuso que el proyecto fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

- - -

Se hace presente, asimismo, que en lo concerniente a los antecedentes jurídicos y de hecho del proyecto de ley en informe, la Comisión de Hacienda se remite a lo expresado en su informe por la Comisión de Educación y Cultura.

- - -

DISCUSIÓN

En sesión de 3 de noviembre, el **señor Ministro de Educación** expresó que el proyecto de ley resuelve problemas de establecimientos educacionales que han vuelto a clases presenciales, pero registran asistencias menores a las habituales.

Además, se hace cargo de otras situaciones como establecimientos en régimen de internado, a los que no se puede aplicar el sistema que se ocupa ahora para pagar.

Efectuó una presentación del siguiente tenor:

Boletín N°13.768-04

I. Antecedentes

- Como consecuencia de la pandemia por COVID 19, la mayoría de los establecimientos educacionales del país se encuentran con las clases presenciales suspendidas desde el 16 de marzo.

- Lo anterior, ha generado una serie de consecuencias en el sistema educativo, entre ellas una **asistencia afectada** por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual incide en la fórmula de cálculo del **pago de la subvención**.

- La **regla general** para el pago de las subvenciones se encuentra en el **artículo 13 de la Ley de Subvenciones**, la cual consiste en un **monto mensual** que se determina multiplicando la **Unidad de Subvención Educacional (USE)**, por la **asistencia media promedio de los últimos tres meses** precedentes al pago.

- En el contexto actual, se ha aplicado una **norma excepcional** establecida en el inciso final del citado artículo, el cual dispone que **“En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores,**

que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva”, aplicándose de esta manera la asistencia del mes de marzo de 2020.

- Adicionalmente, se ha aplicado lo dispuesto en la ley N° 21 192 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2020, la cual establece en el capítulo 01, programa 20 subvenciones a los establecimientos educacionales, subtítulo 24, glosa 03 que autoriza “...**a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá superar los 15 días en el año escolar 2020**”.

- Si bien la aplicación de estas normas **ha permitido sostener el pago al sistema educativo**, la magnitud y extensión de la **pandemia** requiere el establecimiento de nuevos **mecanismos excepcionales**.

II. El proyecto

Objetivo del proyecto

El proyecto de ley establece por el año escolar 2020 **mecanismos excepcionales para determinar legalmente el factor asistencia para efectos del cálculo del pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por COVID 19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21 192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.**

En particular se propone:

1. Se permite que la glosa presupuestaria citada anteriormente pueda aplicarse durante toda la duración de la Alerta Sanitaria sin el límite de los 15 días para el año escolar 2020.

- Esta glosa permite **no considerar las bajas de asistencia** por factores epidemiológicos, cuestión que en el contexto actual es de suma relevancia.

2. Para los establecimientos educacionales que a partir del 1 de julio hubiesen retornado a clases presenciales, se considerará como asistencia mensual el mayor valor entre la asistencia

efectiva a partir de dicho periodo y la asistencia promedio del establecimiento durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

- Se promueve que los establecimientos que ya abrieron no sufran una merma económica por su asistencia real a partir de esa fecha.

- El trimestre indicado fue el mismo que se utilizó en el **artículo 41 de la ley de reajuste 2020**, a propósito de las bajas de asistencia producidas a partir del segundo semestre de 2019.

- La aplicación de un trimestre modelo para la aplicación de la fórmula de pago de subvenciones es un **mecanismo que se ha utilizado en diversas oportunidades**, por ejemplo, para el terremoto del 27F y otras situaciones excepcionales, por lo cual **no hay innovación** sobre el criterio utilizado.

3. Para los establecimientos educacionales que presten el servicio de internado se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo corresponderá al mayor valor entre la asistencia declarada y el trimestre de 2019 ya citado.

- Por la imposibilidad de prestar el servicio educativo en estos recintos, estos establecimientos educacionales se han visto particularmente afectados por la suspensión de clases presenciales, por lo cual **requiere un tratamiento especial**.

- Se presentó una **indicación** en la Comisión de Educación del Senado que reemplaza la fecha desde cuando se considera la asistencia mensual que proponía el proyecto original, **reemplazando 1 de julio por 1 de marzo, para efectos de poder pagar retroactivamente a estos sostenedores**.

- **Ley de subvenciones establece en su Título II de las Subvenciones Especiales, en sus artículos 35 y 36 la subvención por servicio de internado.**

Para el caso de los internados

- No se hace aplicable el inciso final del artículo 13 de la ley de subvenciones, debido a que la subvención por servicio de internado es una subvención especial que tiene reglas particulares.

- Por la pandemia y suspensión de clases no hay base de cálculo para el pago de esta subvención.

- REX 2577 de 5 de junio 2020. Considerando la

suspensión de clases, aplica la regla del artículo 35 de ley de subvenciones que señala “el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un **veinte por ciento** del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior.”

4. Para los establecimientos que por motivo de la pandemia no pudieron iniciar el año escolar 2020, tanto cursos como colegios nuevos, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal, se considerará a partir del 1 de julio el mayor valor entre la asistencia declarada a partir de la fecha de su retorno a clases y el promedio del establecimiento en el trimestre de 2019 ya citado. En el caso de colegios nuevos, se aplicará el promedio de asistencia nacional del año 2019.

- Esta regla permite abordar el caso de aquellos establecimientos que efectuaron las inversiones necesarias para obtener reconocimiento oficial, cumplieron con los requisitos para impetrar la subvención, sin embargo, por una situación de caso fortuito no es posible aplicar la fórmula de pago de subvenciones Tampoco es posible aplicar la regla excepcional que permite considerar la asistencia del último mes en que registró asistencia efectiva, debido a que no cuentan con una asistencia anterior.

5. La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996 sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

6. En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó qué costo financiero representa el proyecto de ley.

El **señor Ministro** respondió que no tiene un costo adicional a lo ya contemplado para una situación normal dentro de la ley de presupuestos del año en curso.

El **Honorable Senador señor Pizarro** preguntó cuál es el costo real de lo que se entregaría a los internados y a los otros establecimientos.

El **señor Ministro** señaló que en el caso de los internados son \$4.000 millones y sobre el resto de los establecimientos significa evitar que reciban menos recursos que los que recibirían en una situación normal.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que no es fácil entender que lo que ocurre es que si el establecimiento no abre recibe un promedio de acuerdo a la asistencia de la primera quincena de marzo, que es alta, en cambio, si ha reabierto, recibiría montos mucho menores, por existir asistencias más bajas en este período.

El **Honorable Senador señor Pizarro** acotó que, entonces, si los colegios no reabren, reciben pagos que mantendrían la situación financiera de los establecimientos con pagos altos.

El **señor Ministro** explicó que, efectivamente, la situación de los establecimientos que permanecen cerrados se encuentra asegurada, a excepción de los internados, que se resuelve ahora, pero en el caso de aquellos que reabren se produce un problema que los está perjudicando y el proyecto de ley busca resolverlo.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que la situación de los internados no merece dudas y sólo debiera haberse resuelto antes. Añadió que alguna inquietud le queda respecto de sanitización cuando reabran dichos establecimientos.

En relación a otros problemas, indicó que se mantienen dudas de lo que ocurre en caso que la reapertura sea parcial, por ejemplo, si no se evaluó contabilizar a quienes asistan telemáticamente.

Asimismo, acerca de lo que ocurre con colegios especiales y los problemas que enfrentan.

En los servicios locales de educación (SLE) existen ítems que se rebajaron, por lo que enfrentan problemas para cumplir su tarea.

Acotó que en momentos en que la economía está en crisis se enfrenta el problema de que muchos establecimientos debieran cerrar por no poder mantenerse económicamente, a diferencia de épocas de bonanza en que fueron creados, por lo que preguntó si han analizado la opción de que el Estado compre establecimientos y los traspase por un tiempo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó acerca de los 1.000 establecimientos que han retomado las clases, en qué lugares se ubican y cuál es su conformación.

El **señor Ministro** respondió que son más de 1.000 los que han solicitado su reapertura (si la comuna está en fase 3 se requiere autorización adicional del Ministerio de Salud, a diferencia de fase 4).

Indicó que más de 400 están operando, y que de esa cifra más de la mitad se encuentra en la Región Metropolitana. Agregó que en la Región de Coquimbo reabrieron 11 establecimientos esta semana.

Acotó que en la gran mayoría se trata de cuartos medios, y también destacan los establecimientos técnico-profesionales.

Concluyó que hay que diferenciar este debate específico del tema más global de la forma de financiamiento vía subvenciones.

Agregó que como apoyo los establecimientos reciben kits sanitarios, y que también se han liberado recursos de la SEP tanto para recursos tecnológicos como sanitarios. Señaló que la asistencia telemática tiene problemas de verificación, a los que se añaden que los establecimientos han ido perdiendo vínculo con los alumnos.

Respecto del momento de la presentación del proyecto de ley, observó que si el mismo se hubiese presentado 3 meses atrás probablemente hubiese encontrado una resistencia mucho mayor, debido a la polémica que existía sobre la reapertura de establecimientos

Sobre SLE estimó que es importante que se aprueben proyectos como éste.

Añadió que se ha pensado en un Fondo especial de \$6.000 millones que vaya en ayuda de problemas de infraestructura que se deban resolver con ocasión de la pandemia.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró que las escuelas especiales no han sido atendidas y deben construir una respuesta.

En relación a los SLE, manifestó que contaban con un monto asignado que se les redujo.

Expresó que la discusión es complicada porque está ligada al presupuesto.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consultó por la noticia aparecida hoy de que el Ministerio abrió un Fondo

especial para solucionar problemas relacionados con la pandemia. Preguntó si ese fondo no solucionaría de mejor modo el problema que pretende resolver la iniciativa legal, dado que esta última discrimina entre establecimientos con mejores condiciones respecto de otros.

Señaló que no se han cumplido los compromisos de anteriores leyes de presupuestos para solucionar problemas como los que se enfrentan, por ejemplo, en ayudas estudiantiles.

Agregó que siguen sin enfrentar el problema de utilizar como único criterio la asistencia, cuando debiera considerarse también la matrícula. Consideró que el argumento de que esa es la única forma de incentivar la asistencia, se cae al ver la situación de los establecimientos regidos por el decreto ley 3.166 que tienen requisitos diferentes y muestran buenos indicadores.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que en este breve plazo es difícil hacerse una idea completa de lo que ocurre, porque por una parte existen problemas estructurales que no se han abordado y, por otra, los objetivos de la iniciativa legal son más bien acotados.

Consultó si el criterio que se está aplicando del promedio de la asistencia de marzo de este año tiene una fecha de término o por ahora se aplica indefinidamente.

Añadió que existe un nuevo protocolo firmado y que en virtud del mismo el Senador señor Quintana le ha manifestado que debieran apoyar la iniciativa legal.

El señor Ministro explicó que la ley señala que si un establecimiento no tiene asistencia por un mes completo, o más, se le puede pagar en base a la última asistencia declarada (este año fue la primera quincena de marzo). Pero si el proyecto de ley no se aprueba, el problema surge respecto de los establecimientos que están operando de forma presencial, porque a ellos se les paga conforme a la asistencia media efectiva, en que se verifica una menor asistencia por el mismo carácter de voluntaria derivada de la pandemia. Por esto, no busca incentivar la reapertura, sólo pretende que no se perjudique a aquellos que reabran.

Observó que, en el protocolo firmado en la Comisión de Educación y Cultura, lo que se refleja es el cruce de debates, considerando un tema más general y complejo como son los criterios en base a los cuales deben pagarse las subvenciones, para lo que se propone un grupo transversal con las competencias necesarias para entregar una propuesta.

Respecto del Fondo que se acaba de anunciar, expresó que se trata de \$6.000 millones, para apoyar a los establecimientos en este contexto.

El **Subsecretario de Educación, señor Jorge Poblete**, informó que se ha implementado el Fondo con recursos disponibles relativos a infraestructura, y tiene como objetivo implementar medidas para lograr más seguridad en el retorno a clase en materias como higiene, señalética, sanitización, etc. El referido Fondo ya puede ser concursado por montos que se definen según número de matrícula y mayor o menor vulnerabilidad. Las postulaciones se pueden hacer hasta el 30 de noviembre, con adjudicación a mediados de diciembre.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que existen dificultades para dialogar, porque si bien se entienden argumentos para algunos puntos, el señor Ministro evade la realidad que enfrentan los SLE.

Respecto de protocolos, indicó que cuando la misma Senadora señora Provoste era Ministra, se hizo un estudio por la Universidad de Chile, que contemplaba con fuerza el criterio de la matrícula, pero tampoco se logró una solución óptima.

Manifestó estar dispuesto a encontrar soluciones, pero ellas requieren voluntad de parte del Ejecutivo para enfrentar este y otros problemas relacionados con la cartera de Estado.

El **señor Ministro** expresó tener toda la voluntad para dialogar y encontrar soluciones, entendiendo que existen restricciones estructurales que también deben ser consideradas.

- El artículo único del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo único.- La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.

La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de

una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.

- La Comisión acordó votar en forma separada el inciso tercero del artículo único.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que votaría favorablemente los otros incisos del proyecto, en virtud del protocolo firmado en la Comisión de Educación y Cultura del Senado, por lo que espera que en el mes de enero no estén recriminando al señor Ministro por no haberse cumplido ese protocolo y, por tanto, haber cometido un error al apoyar esas disposiciones.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que se abstendría en las mismas disposiciones, porque el señor Ministro no recogió la propuesta de adoptar normas especiales que aborden las distintas situaciones específicas que se han mencionado en la sesión.

Puesto en votación el inciso tercero del artículo único del proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Puestos en votación los restantes incisos del artículo único del proyecto de ley, fueron aprobados por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Montes y Pizarro.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero **N° 150**, de 2 de septiembre de 2020, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley incorpora un artículo único con el objeto establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por COVID-19.

La norma establece lo siguiente:

- Extiende la facultad otorgada en el inciso primero de la Glosa N° 3 del Programa 20 "Subvenciones a los Establecimientos Educativos", del Capítulo 01, de la Partida 09 del Ministerio de Educación de la Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, que autoriza a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educativos que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. En particular, permite que dicha facultad pueda ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia de la alerta sanitaria establecida en el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud.

- Dispone que para los establecimientos educativos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educativo durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidos en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referidos.

- Asimismo, para los establecimientos educativos que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educativo durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

- Por otro lado, para los establecimientos educativos que, (i) a causa de la pandemia estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, (ii) que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y (iii) no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educativo durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

- Para aquellos establecimientos educacionales nuevos, es decir, que no registraron asistencia durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.

- La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En razón del impacto que la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, ha significado en la asistencia de los estudiantes a los establecimientos educacionales, se recurrió a los mecanismos previstos en la normativa legal vigente para transferir recursos a los citados establecimientos.

La presente iniciativa dispone nuevos mecanismos de excepción para determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales. Esta medida aborda aquellas subvenciones que se transfieren de acuerdo a los mecanismos señalados, y que dentro de su fórmula de cálculo utilizan la asistencia media mensual. Estas subvenciones¹ (*Incluye los recursos que por estos conceptos son transferidos a los Servicios Locales de Educación*) son las siguientes:

- Subvención de escolaridad.
- Subvención de internado.
- Subvención de ruralidad.
- Subvención inciso 1° y 2° del artículo 5 transitorio, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998.
- Subvención inciso 3° del artículo 5° transitorio, D.F.L. N° 2 (Ed.), de 1998.
- Subvención escolar preferencial, Ley N° 20.248.
- Subvención por Concentración, artículo 16 de la ley N°20.248.
- Aporte por Gratuidad, artículo 49 bis, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998.
- Subvención Adicional Especial, artículo 41, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998 e inciso final del artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley N°20.903.
- Subvención desempeño de excelencia, artículo 40, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998.
- Subvención desempeño de excelencia, asistentes educación, ley N° 20.244.

El monto total vigente en la ley de presupuestos del año 2020, para este grupo de subvenciones, asciende a **\$5.484.729 millones de pesos.**² (Ver programa 20, Capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020)

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley, aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la sección anterior podrán utilizar como valor de referencia para la asistencia media mensual, el mayor valor entre la asistencia media efectiva y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Así, el eventual efecto presupuestario de este proyecto de ley ya se encontraba previsto en la Partida de Educación de la Ley de Presupuestos 2020, por lo tanto, **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

- Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

- Minuta - Proyecto de Ley Subvenciones covid 19, Ministerio de Educación.”.

- Posteriormente la Dirección de Presupuestos elaboró el Informe Financiero N° 154, de 22 de septiembre de 2020, que se acompañó a una Indicación del Ejecutivo. El informe señala literalmente:

“I. Antecedentes

La presente indicación repone las normas contenidas en el Mensaje 161-368, y suprime materias incorporadas en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados que no fueron consideradas en el diseño original del Proyecto de Ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal.

Dado que estas indicaciones reponen el texto del proyecto original, contenido en el Mensaje N° 161-386, su efecto presupuestario se encuentra informado en el Informe Financiero N°150 de 2020 que acompañó el ingreso de la iniciativa y, por lo tanto, **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Mensaje 173-368 por el cual formula Indicación al Proyecto de ley Boletín N°13.768-04.

- Mensaje 161-368 por el cual inicia el Proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19", 31 de agosto de 2020.

- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESP II) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

- Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

- Minuta - Proyecto de Ley Subvenciones Covid 19, Ministerio de Educación.

- Informe Financiero N°150, 2 de septiembre de 2020.”.

- Por último, la Dirección de Presupuestos elaboró el Informe Financiero Complementario N° 176, de 2 de noviembre de 2020, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

La presente indicación repone normas contenidas en el mensaje 161-368, y suprime materias no consideradas en el Proyecto de ley original.

Además, se introducen modificaciones al inciso tercero del artículo único, en el siguiente sentido:

- Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que esta indicación repone normas contenidas en el mensaje 161-368 y que las modificaciones introducidas no alteran lo previsto en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos vigente, el efecto presupuestario corresponde a aquel indicado en el Informe Financiero N°150 de 2020 y, por lo tanto, en particular éstas **no irrogan un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Mensaje 271-368 “Indicación al proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del decreto con fuerza de ley n°2, de 1998, del ministerio de educación, ley de subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19”, 02 de noviembre de 2020.

- Mensaje 173-368 “Indicación al Proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19”, 22 de septiembre de 2020.

- Mensaje 161-368 “Proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19”, 31 de agosto de 2020.

- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESP II) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

- Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.

- Minuta - Proyecto de Ley Subvenciones Covid 19, Ministerio de Educación.

- Informe Financiero N°150, 2 de septiembre de 2020.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Educación y Cultura, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESP II) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020

hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.

La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de

una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

A 3 de noviembre de 2020.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES PARA EL PAGO DE SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL DECRETO CON FUERZA LEY NÚMERO 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LEY DE SUBVENCIONES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

(Boletín N° 13.768-04)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, y también respecto de los establecimientos que funcionen bajo la modalidad de internado.
- II. ACUERDOS:** aprobado en particular por mayoría de votos, tres a favor y dos abstenciones (3x2), a excepción del inciso tercero que fue aprobado por unanimidad (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único de seis incisos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de septiembre de 2020.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- La ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, Glosa N° 3 del programa 20 del Capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación. 2.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de

1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Valparaíso, 3 de noviembre de 2020.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión